



FP Juzgado QJ

Fecha de emisión de notificación: 18/octubre/2024

Sr/a: GISELA TERESITA ZAMPAR

Domicilio: 27335003689

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4885 / 2024** caratulado: **BENEFICIARIO: SCARPIN, DIONISIO FERNANDO s/AMPARO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JULIO CESAR PERRICONE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

SCARPIN, DIONISIO FERNANDO C/DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
S/MED. CAUTELAR -Expte. N° FRE 4885/2024-

Reconquista, 18 de Octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos caratulados “**SCARPIN, DIONISIO FERNANDO C/DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/MED. CAUTELAR**” **Expediente N° FRE 4885/2024**, los que tramitan por ante la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal de Reconquista, de los que;

RESULTA:

Que se presenta el actor esgrimiendo un doble carácter de Diputado Provincial y de usuario de la Ruta Nacional N° 11 por tener domicilio en la ciudad de Avellaneda –Dpto. General Obligado, Provincia de Santa Fe-; siendo un usuario habitual de dicha arteria. Tal circunstancia le requiere la utilización habitual de esa vía terrestre. Conforme a ello, indica que deduce ACCIÓN DE AMPARO -artículo 43 C.N./la Ley N° 16.986-: *“contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, Ente Autárquico de la Administración Descentralizada en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional... a fin de que se condene... a la inmediata y urgente reparación integral de la Ruta Nacional N° 11, consistente en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de garantizar la libre circulación y la seguridad de quienes transitan por dicha ruta... Asimismo, dada la gravedad de la situación y el peligro inminente para la vida y salud de las personas, solicito como medida cautelar la inmediata ejecución de las obras de reparación en el tramo comprendidos por el Kilómetro 752 al Kilómetro 724 (Distritos*



Vera/Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe, mientras se resuelve el fondo del presente amparo.” (Sic. con énfasis agregado).

Que en su exposición fáctica resalta la importancia económica y social que tiene vía de comunicación al conectar prácticamente toda la provincia de Santa Fe de sur a norte, siendo un ensamble esencial con provincias como Chaco y Formosa con conexión internacional hacia la República del Paraguay. En cuanto al estado de conservación refiere que: *“El pavimento está agrietado y con baches profundos en múltiples sectores, lo que hace imposible transitar de forma segura. La señalización horizontal y vertical es insuficiente o inexistente. Las banquetas están descalzadas y sin mantenimiento, lo que aumenta el riesgo de accidentes. La falta de iluminación y barandas de seguridad en ciertas áreas incrementa aún más el peligro para los usuarios. Esta situación ha resultado en numerosos accidentes viales, algunos de los cuales han tenido consecuencias trágicas, con víctimas fatales y personas gravemente heridas, así como daños materiales significativos a los vehículos que transitan por la ruta.”* (Textual). Entiende que se encuentran afectados los derechos a la vida, la salud, el trabajo, la propiedad, la educación y la seguridad vial; todas con impacto económico y obviamente sociales. Continúa diciendo que el 13/05/2024 se realizó una reunión multisectorial convocada por los defensores del pueblo de Santa Fe y Chaco con la presencia de legisladores de ambas provincias e instituciones de la sociedad civil y elaboraron petitorios que habrían sido presentados en la sede de Vialidad Nacional en Buenos Aires, por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe pero que no ha habido avances concretos ni respuestas claras sobre el inicio de las obras por la Dirección de Vialidad Nacional y el Estado Nacional.

Que en respaldo de su pretensión presenta una serie de artículos periodísticos –fotos y videos-, proyectos legislativos, resoluciones y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

comunicaciones de distintas composiciones de cuerpos legiferantes; e incluso ofrece prueba instrumental consistente en contratación notarial, pericial (ingeniero civil) e informativa.

Que conforme a todo ello, requiere se declare admisible el amparo, se tenga presente la prueba ofrecida, efectuando reserva del caso federal y oportunamente se haga lugar al amparo; solicitando una medida cautelar urgente *“...exclusivamente para el tramo Vera - Malabrigo (kilómetros 752 al 724) Provincia de Santa Fe... ordene a la Dirección Nacional de Vialidad...: 1. Ejecutar debidamente tareas de bacheo y/o relleno de los principales y más grandes pozos... 2. La urgente señalización del estado calamitoso de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo antes indicado. 3. Realizar los desvíos necesarios para evitar accidentes y/o la rotura de los vehículos que transitan por la vía, en el tramo de referencia. 4. Formalizar una campaña informativa que advierta a los conductores de vehículos y a todo aquel que transite por el citado tramo de la Ruta Nacional N° 11 sobre su deplorable estado, evitando así daños inmediatos a las personas y bienes.”* (Cita textual).

Que, corrida la vista al Señor Fiscal Federal se expide acerca de la competencia de este juzgado a mi cargo y sobre la legitimación activa del presentante entiende que se encuentra debidamente legitimado en su calidad de usurario.

Que corresponde entonces resolver la medida previa que se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que, en este estado del proceso, habré de discurrir en forma inicial la legitimación activa que invoca el presentante; quien en primer lugar hace referencia a su calidad de Diputado Provincial en ejercicio, invocando un deber de velar por los intereses colectivos de todos los santafesinos.



Que el actor sería una autoridad electa para ejercer sus funciones en el órgano legislativo provincial, cuya sede se encuentra en la ciudad Capital de Santa Fe –situación de público conocimiento-; y conforme a que el domicilio real denunciado está ubicado en la ciudad de Avellaneda, Dpto. Gral. Obligado de Santa Fe, va de suyo que el accionante debería trasladarse de una ciudad a la otra con cierta regularidad. Ello permitiría colegir -prima facie- y con el grado de provisoriedad que se dicta esta medida interina, que se trataría de un usuario habitual de la ruta nacional N° 11 que une –entre otras localidades- ambas ciudades.

Que el riesgo que dice correr durante el tránsito frecuente por la mencionada arteria –sobre cuyo análisis volveré en el presente-, lo habilita para promover la acción por su propio derecho y es así como los menciona en la parte inicial de su escrito mediante el cual ha impetrado la acción. Con tales fundamentos habré de considerar que por sí mismo está legitimado a integrar la relación jurídico-procesal de autos, en el carácter de usuario.

Que, sentado ello, asimismo; paso a analizar si se cumplen - en este caso- los recaudos que la ley rito exige para su viabilidad, y que el art. 230 del CPCCN los reúne en: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora (requisitos específicos de la fundabilidad de la pretensión cautelar) y la contra-cautela.

VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

En cuanto al presupuesto de la **verosimilitud del derecho invocado** (*fumus bonis iuris*) o como algunos autores lo denominan comúnmente “simple apariencia”; es decir, la probabilidad de que el derecho exista, sin que ello implique un prejuicio sobre la existencia o no del derecho sustancial alegado. Se ha señalado que, para determinar su procedencia, debe ser apreciada en forma sumaria, lo que equivale a decir que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

no es menester un análisis exhaustivo sino solamente que se haya configurado prima facie (CNFFed, Sala IV Cont.Adm. LL. 1985 A. pag 46. En Medidas Cautelares Martínez Botos Editorial Universidad).

Este recaudo debe ser mensurado a la luz de las circunstancias aportadas hasta el presente en la causa, y en tal faena, tal como lo indica el accionante, la distancia existente entre su domicilio real denunciado y su lugar de prestación de servicio, permitiría inferir que se traslada por la arteria cuyo estado pretende sea reparado. A su vez indica el actor que es conocedor del estado de conservación de la carpeta asfáltica y/o pavimento, de la señalización, de las medidas de seguridad (banquinas, guardarrail, etc.), de los riesgos en el tránsito, de los tramos que estarían más dañados y demás circunstancias vinculadas con la travesía que con frecuencia recorre hasta su lugar de trabajo.

Estas apreciaciones subjetivas del accionante, encontrarían - prima facie y al solo efecto del dictado de la presente medida interinacorrelando con las evidencias iniciales que acompaña; en especial constatación notarial efectuada el día 10/10/2024 en horas de la tarde con tomas fotográficas de la ruta nacional N° 11 en los kilómetros 744, 742, 740, 738, 736, 732, 731 y 730 donde se habría podido apreciar según manifiesta el notario que se trata de una arteria con existencia de grietas, surcos profundos e irregulares, deformaciones prolongadas por ahuellamientos profundos, baches, levantamiento parcial del pavimento, ralladuras profundas de la carpeta de la calzada, roturas simétricas de varias capas del pavimento hasta llegar a la zona de canto rodado. Esto último daría la apariencia de una rotura intencional a modo de inicio de obra de reparación (km 738). En especial, refiere el escribano actuante algunas particularidades que observó en las tomas fotográficas. Primeramente habría constatado que la señalización horizontal tiene graves falencias ya que en algunas partes es discontinua y en muchas de



ellas ha sido borrada por el desgaste y/o grieta y/o rotura (kms. 744, 742, 740, 738, etc.). Por otro lado al momento de las capturas de las imágenes se advertiría que los vehículos invaden la mano contraria –izquierda- a los fines de evitar los escollos de la ruta (km. 438 una camioneta; km. 440 un camión de cinco ejes) y en algunos casos sin posibilidad de tomar hacia su mano derecha por los grandes pozos que se observan en la banquina (ej. kms. 736, 738). Dejo aclarado que en algunos tramos (ej. km 736) la banquina estaría con una especie ripio suelto –o a medio reparar- y en otras sería de suelo natural.

Que en la documentación digital aportada, la que se titula “Campañas de relevamiento en Rutas Nacionales y Provinciales Departamento técnico y de infraestructura Vial” elaborada por la “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas” (FADEEAC) y la “Fundación Profesional para el Transporte” (FPT), en su página 14 obra la ilustración cartográfica que indicaría en el tramo Vera-Malabrigo: “Carpeta en muy mal estado, sin señalización horizontal y/o sin banquina”; más aún, en la página 16 (ilustración 14) se lee: “Baches en la ruta y DH en mal estado. RN11 cerca a Malabrigo. Santa Fe” –DH: Demarcación Horizontal- y la fotografía mostraría una grieta en la parte central del pavimento que tendría una longitud de varios metros (en parte tapada por los vehículos que transitaban), en la inminencia de una curva con “postes” colocados a modo de contención en la banquina que es de camino natural. El informe resultaría coincidente con el instrumento público supra analizado.

Que también se advierte una considerable cantidad de artículos periodísticos, entre los que –a modo ilustrativo se destaca el del Diario El Litoral del 19/08/2024 “*Ruta 11: la suspensión de trabajadores frenó el avance de las obras Casi 20 operarios están involucrados. La empresa adjudicataria habría señalado retrasos en las certificaciones de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Vialidad Nacional para el tramo Gdor. Crespo - Avellaneda... La empresa adjudicataria de las tareas de reparación y bacheo del tramo comprendido entre Crespo y Avellaneda de la Ruta Nacional 11, y del trayecto de la Ruta Nacional A009 de acceso a Puerto Reconquista, decidió de forma sorpresiva suspender preventivamente a 17 operarios... Bacheos Profundos... En las semanas precedentes, Vialidad Nacional había informado el avance de tareas para el tramo Gobernador Crespo – Reconquista/Avellaneda, de acuerdo al contrato de obra en marcha, con bacheos profundos con reciclado de la base de la ruta mediante el agregado de material y cemento. "Estas intervenciones se concentran al norte de Gobernador Crespo, con restricciones puntuales de carril y paso alternado. Sobre estos sectores recuperados, en una etapa siguiente, se colocará una nueva capa de pavimento. Paralelamente, la contratista realizará el corte de pasto y desmalezado, más otras acciones de conservación sobre el tramo"... el fresado y reconstrucción de la base de la calzada con agregado material reciclado y cemento..." Hago notar que el tramo referido comprendería al de Vera-Malabrigo.

Que en el mismo orden de ideas, la nota de "Aire Digital" del 04/10/2024 se lee: "Ruta 11: las Defensorías del Pueblo de Santa Fe, Chaco y Formosa reclamaron a Vialidad Nacional la urgente reparación... Ruta Nacional N° 11: vecinos realizaron un abrazo simbólico en reclamo por el mal estado de la vía... un corredor vial cada vez más deteriorado y peligroso ... Farías mencionó el antecedente del encuentro multisectorial realizado en la localidad de Malabrigo, departamento General Obligado, convocado por las Defensorías del Pueblo de Santa Fe y del Chaco, donde participaron intendentes y presidentes comunales de todo el trayecto de la ruta 11, así como también legisladores provinciales de distintas bancadas... "Todos los presentes coincidimos en cuanto al deplorable estado de la calzada de la ruta, su falta absoluta de mantenimiento y la urgente necesidad de



#39385720#431824495#20241018144202004

reparación ante la cantidad de accidentes y problemas que provoca su deterioro a quienes la utilizan a diario para trasladarse y, en mayor escala, a los transportistas”... ruta nacional 11 en una autovía más segura volvió esta semana a la agenda pública. El miércoles pasado **otro accidente costó la vida de tres personas**. Dos de ellas de Rosario. Pero ese corredor, uno de los más importantes que recorre verticalmente el noreste argentino...” (Cita textual con énfasis propio). En especial, consigna la información que: “Para el Observatorio Vial de la provincia, las rutas 11 y 34 son las que más víctimas fatales registran en el territorio santafesino. En ese fatídico podio, la ruta 11 suele rondar cerca del **10 por ciento anual de todas los muertos que la accidentología vial provoca cada año.**” (Énfasis agregado). A modo de muestra se consignan varias fotografías de accidentes (despistes, reventones de neumáticos –sobre todo de rodados de gran porte-, vuelcos, etc.)

Que la nota del Diario Clarín Digital del 14/05/2024, también presentada como evidencia, da cuenta de cifras que indican que durante el año 2023 se registró un promedio de **de más de tres muertos mensuales por accidente de tránsito** en la ruta nacional N° 11 en el tramo entre San Justo y Florencia (19 automovilistas, 14 motociclistas y 5 transeúntes. 3.16 fatalidades por mes).

Que en función de lo expuesto, y teniendo en principio acreditado laminarmente el carácter de usuario habitual del Sr. DIONISIO SCARPIN de la arteria de mención, con el grado de provisoriedad con que se dicta una medida interina como la presente, entiendo resultaría acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado, ello ante la situación de urgencia que se vislumbra ante la necesidad de adoptar medidas urgentes y necesarias a los fines de garantizar, al menos en esta instancia procesal, los derechos de los usuarios de dicha ruta de poder transitar de manera segura en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

pos de proteger el derecho a la vida y la circulación de quienes por allí transitan.

Que como colofón de la verosimilitud en el derecho y teniendo por acreditado inicialmente que el presentante es usuario habitual de la arteria de mención; con el grado de provisoriedad que exige el dictado de una medida interina, se tendría por acreditada liminalmente la existencia de dificultades de maniobrabilidad al tiempo de conducirse por el tramo indicado; con riesgo cierto de despistes, volcamientos o impactos con personas y otros rodados que transitan por la carpeta asfáltica de doble mano e insisto; con banquetas defectuosas, mal balizadas y con medidas de seguridad altamente riesgosas (troncos); todo ello conforme surgiría del plexo probatorio inicial incorporado a los autos hasta el presente.

Que me permito recordar que se ha sostenido que: *“La verosimilitud del derecho significa la aparente atendibilidad del derecho o probabilidad de su existencia "fumus bonis iuris". Este requisito "equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues este recaudo es susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede desvincularse tal medida”* (CNFed. Civil y Com., sala II, marzo 5-998. "V., D.N.c. Roldán, José M.") LA LEY 1998-D, 273.

Sin temor de ser reiterativo, se sostuvo que: *“Es condición básica de la procedencia de las medidas cautelares que el derecho invocado presente un "fumus bonis iuris" y, cuando el pedido se funda en la apreciación subjetiva de la confundibilidad de los signos, debe cuidarse que su adopción no implique formular "ante tempus" un juicio sobre dicha confundibilidad o imponer en los hechos una traba al ejercicio de la actividad que desarrolla la contraparte”*. (CNFed. Civil y Com., sala II, octubre 14-997 "Robles Cathedral S.A. c. Ski World S.A." LA LEY, 1998-D, 28-).



Que en cuanto a la evidencia glosada al escrito inicial, hago especial mención al acta de comprobación notarial confeccionada el 10/10/2024 –con placas fotográficas a ella incorporadas. En su carácter de instrumento público, poseen en el sistema jurídico plana eficacia probatoria. Así se ha sostenido que *“El instrumento público hace plena fe mientras no se arguya de falsedad, por acción civil o penal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia. Los hechos indicados, como el del lugar donde fue otorgado el acto según el escribano, comprometen directamente la fe del funcionario y tienen una fuerza de convicción casi irrefragable.”* (CNCiv., Sala F, en La Ley, Buenos Aires, La Ley, tomo 136, p. 282; ídem, Sala F, en La Ley, Buenos Aires, La Ley, tomo 143, p. 539). *“La fuerza de convicción casi irrefragable que deriva de la fe del funcionario sólo es posible desvirtuarla mediante la querrela de falsedad, por acción civil o criminal.”* (CNCiv., Sala F, en La Ley, Buenos Aires, La Ley, tomo 146, p. 174).

Que sin perjuicio de lo antes expuesto y sin hacer mella sobre la representación axiológica de la evidencia antes aludida, resalto que los restantes documentos aportados por el actor –en especial los artículos periodísticos-, ofrecen un plexo probatorio que en principio convergerían con la situación de urgencia y peligro que refiere el accionante. Ello llega a esta Magistratura a formar un grado de convicción inicial y al solo efecto del dictado de esta medida interina, suficiente para resolver en el sentido de su concesión.

Que lejos está en el ánimo de quien suscribe efectuar una apreciación definitiva sobre el *themma decidendum*, no obstante; advierto que existe minuto a minuto un serio riesgo de vida de toda persona que transitan y/ o viven en la Ruta Nacional N° 11 en el tramo que se denuncia como de urgente atención (tramo Vera-Malabrigo), por lo que considero *prima facie*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

que está cumplido el requisito de verosimilitud en el derecho. Insisto en que –más allá del interés general-, la presente resolución atiende al pedido particular, especial y concreto del actor como usuario habitual de la arteria.

PELIGRO EN LA DEMORA:

Que advierto un despliegue frondoso de reclamos administrativos, institucionales, públicos y privados (según constatación notarial realizada a instancia de personas extrañas al proceso) que se habría dado sin solución de continuidad y que a pesar de estar en la agenda ejecutiva en distintas instancias y con diferentes objetivos desde hace varios años; en los últimos tiempos y específicamente en este mes en curso habría cobrado mayor relevancia por el estado actual de la ruta.

Que como resulta lógico, si se hubieran suspendido las obras de reparación –lo que tengo por inicialmente acreditado-, las tareas inconclusas ofrecen un riesgo mayor en caso de no existir medidas de prevención, advertencia, balizamiento, señalización, demarcación, etc.

Que todo ello muestra –insisto, al solo efecto del presente decisorio interino- la necesidad de adoptar medidas urgentes en pos de proteger a los usuarios de dicha ruta de los que formaría parte el aquí accionante teniendo por acreditado, en esta instancia, tal extremo.

CONTRACAUTELA:

Que teniendo en cuenta lo expuesto solo resta determinar la contracautela (art 199 del CPCCN) la que se establece en la modalidad de caución juratoria del actor, a fin de responder por todas las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar, la cual podrá ser prestada ante estos estrados; **salvo que optare por realizarla mediante escrito –con patrocinio en su caso-, en cuyo caso podrá hacerlo por simple documento**



ingresado al expediente digital, con rúbrica del amparista, al sistema Lex 100.

NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MEDIDA:

Que la presente resolución, la que es adoptada *in audita part* y tiene estricto **carácter de interina** y hasta tanto se produzca el informe de ley –o venciera el plazo para su presentación-, en cuyo caso se evaluará la procedencia o no de la medida cautelar que solicita el actor en el punto 4 de su petitorio.

LEY N° 26.854-ART. 4:

Que conforme a encontrarse comprometido un interés público actual, requiérase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, con domicilio donde se denuncia, para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES produzca el informe dispuesto por el art. 4 de la ley N° 26.854.

Por todo ello:

RESUELVO:

1) DISPONER COMO MEDIDA INTERINA y hasta tanto se evacúe el informe previsto en el art. 4 de la ley N° 26.854, las **MEDIDAS PREVENTIVAS** que deberá adoptar la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD consistentes en:

1.1. DENUNCIAR EN AUTOS EL PLAN DE TAREAS de bacheo y/o relleno de pozos existentes en el tramo comprendido entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS**.

1.2. SEÑALIZAR debidamente la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe; con expreso direccionamiento a evitar accidentes, en el plazo de **TRES (3) DÍAS**.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

1.3. REALIZAR EN CASO DE SER NECESARIO LOS DESVIOS que fueren imperiosos a los fines de evitar accidentes en la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de **TRES (3) DÍAS**.

1.4. REALIZAR CAMPAÑA INFORMATIVA para evitar accidentes a los usuarios y/o vecinos de la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe.

2) FIJAR CAUCIÓN JURATORIA PREVIA por parte del actor, a fin de responder por todas las costas, daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar; todo ello conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, en especial en el apartado “Contracautela”.

3) CÓRRASE TRASLADO a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a los fines de la producción del informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854 por el término de TRES (3) DÍAS bajo apercibimientos de ley. A tal fin, líbrese cédula en formato papel a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD** con sede en Reconquista, cuyo proyecto deberá ser aportado por la actora una vez prestada la caución, adjuntando a dicho proyecto copia del escrito de demanda haciéndole saber a la demanda que la documental podrá ser descargada del sistema lex100.

4) Notifíquese a la actora por cédula electrónica recaudo a cargo del actuario.

Dra. ZUNILDA NIREMPERGER

Jueza Federal Subrogante de 1° Instancia.

